



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 18589**  
**30 de noviembre del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. **20191000001916 de 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 de 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>6</sup> del Acuerdo No. 20191000001916 de 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. 7301, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **OPERARIO**, Código **487**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **69461**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) en uso de la facultad concedida en el artículo 14<sup>o</sup> del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	69461	1	1063147965	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BARRIOS
<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
<p><i>“Las certificaciones de experiencias laborales aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver artículo 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no tienen las respectivas certificaciones de las ejecuciones de los contratos o actas de liquidación o terminación, así como tampoco se encuentran firmadas por el representante legal o jefe de recursos humano. No presenta título de bachiller como lo requiere el manual de funciones de la alcaldía de Cotorra en su página (59) (ver manual de funciones Alcaldía de Cotorra)”</i></p>				

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 391 del 20 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.  
<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.  
<sup>3</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.  
<sup>4</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.  
<sup>5</sup> “Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022”.  
<sup>6</sup> **ARTÍCULO 45°. - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”.*

empleo identificado con la **OPEC No. 69461** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) de abril y el cuatro (04) de mayo del 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiuno (21) de abril de 2022.

Vencido el término señalado y validado el aplicativo SIMO se evidenció que el elegible **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BARRIOS**, allega escrito en su defensa a través del aplicativo SIMO.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>7</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

## **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

<sup>7</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019".

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 1091 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001916 de 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 de 17 de julio de 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 69461**, ofertado por la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69461	Operario	487	1	Asistencial
<b>IDENTIFICACION DEL EMPLEO</b>				
<b>Propósito:</b> realizar labores de apoyo y asistencia operativa, encaminadas a facilitar la ejecución de actividades relacionadas con los bienes y servicios, conforme a los procedimientos establecidos para garantizar una gestión eficiente y oportuna.				
<b>Funciones:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.</li><li>• Brindar asistencia operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.</li><li>• Dar apoyo operativo en labores de vigilancia y mensajería cuando sea requerido, atendiendo las necesidades de la entidad territorial.</li><li>• Realizar las funciones generales del empleo, y las actividades generales comunes a todas las dependencias, aplicables en lo pertinente y descritas en los artículos 9° y 10° respectivamente del presente Decreto, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza del empleo, las dependencias y áreas funcionales o administrativas de que trata el presente Decreto.</li><li>• Aplicar el Manual de Procesos y Procedimientos, reglamentos y códigos de la Entidad, en cuanto a las actuaciones y/o actividades en las que esté involucrado el cargo.</li><li>• Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel jerárquico, el área de desempeño y la naturaleza del empleo</li></ul>				
<b>Requisitos</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Estudio:</b> Título de Bachiller en cualquiera de las modalidades</li><li>• <b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia laboral</li></ul>				

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BARRIOS:

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **25 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

*De estas afirmaciones textualmente dice. "Las certificaciones de experiencias laborales aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver artículo 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no tienen las respectivas certificaciones de las ejecuciones de los contratos o actas de liquidación o terminación, así como tampoco se encuentran firmadas por el representante legal o jefe de recursos humano.". Esta afirmación no es correcta ya que todas las certificaciones laborales cumplen con lo establecido en los acuerdos como esta descrito en el siguiente pantallazo del mismo en el artículo 15.*

*De esto queda claro a todas luces que el requisito de experiencia laboral queda plenamente cumplido. De acuerdo al auto 391 del 20 de abril del 2022 Página 14 de 17 la comisión de personal manifestó lo siguiente:*

*De estas afirmaciones textualmente dice. "No presenta título de bachiller como lo requiere el manual de funciones de la alcaldía de Cotorra en su página (59) (ver manual de funciones Alcaldía de Cotorra)", si bien es cierto que el título de bachiller no fue presentado para la valoración de requisitos mínimos, este ítem queda plenamente validado por el título de ingeniero mecánico lo cual es acorde a la evaluación de requisitos mínimos. A todas luces es claro que para acceder a educación nivel profesional se requiere el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades\* lo cual es lo que exige la OPEP 69461, por tal motivo son infundadas las razones por la cuales se solicita la exclusión.*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

De acuerdo a la **Ley 30 de diciembre 28 de 1992 por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior**, en su artículo 14 dice literalmente: **“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale dada institución, los siguientes:**

- a) **Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.”**

Con todo lo anteriormente expuesto se concluye que la solicitud de exclusión por la parte de la comisión de personal de la entidad no tiene la razón ya que aporta un título de educación profesional necesariamente implica que se cuenta con el título de bachiller.

**Anexos**

- RESOLUCIÓN № 8686 DE 2020 /01-09-2020 de la CNSC
- Criterios unificado 16 octubre 2014CNSC
- Ley 30 de diciembre 28 de 1992
- Manual de funciones alcaldía de cotorra
- auto 391 del 20 de abril del 2022
- Acuerdo CNSC ALCALDIA DE COTORRA 20191000001916 del 04-03-2019
- Diploma de ingeniero mecánico (adjunto como prueba)
- Diploma de bachiller (adjunto como prueba)
- RESOLUCIÓN № 7301 de 10 de noviembre de 2021 de CNSC
- Reporte de inscripción a la OPEP 69461-simo”.

**3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BARRIOS:**

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
69641	1	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BARRIOS

**ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS**

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de solicitud de exclusión en que: *“Las certificaciones de experiencias laborales aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver artículo 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no tienen las respectivas certificaciones de las ejecuciones de los contratos o actas de liquidación o terminación así como tampoco se encuentran firmadas por el representante legal o jefe de recursos humano. No presenta título de bachiller como lo requiere el manual de funciones de la alcaldía de Cotorra en su página (59) (ver manual de funciones Alcaldía de Cotorra)”*, procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:

- **Respecto al requisito mínimo de educación:**

Para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, el elegible aportó en SIMO el siguiente documento:

- Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional expedido por la Universidad de Córdoba el día 23 de diciembre de 2015, el cual confiere el título de Ingeniero Mecánico al señor Juan Sebastián Martínez Barrios.



Así, frente a la validación del Diploma de Bachiller con la acreditación de un Título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

*“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

cada institución, los siguientes:

- a) *Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (subrayada fuera de texto)*

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, **superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional** y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de Concepto del 3 de julio de 20086 puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...], Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo. La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]

En todo caso, [...], **ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]**» (Negrilla y subraya nuestras).

Con lo expuesto, vemos que el requisito de título de bachiller se puede acreditar con cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, **Profesional** o de Posgrado en cualquier modalidad o disciplina académica). Por tanto, se concluye que el elegible acreditó el requisito de estudio exigido, dado que presentó un Título de Educación Formal Superior.

Con sustento en el análisis efectuado, se evidencia que el aspirante mencionado **CUMPLE** con el requisito mínimo de educación exigido para el empleo al cual se inscribió.

• **Frente al requisito de experiencia:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la comisión de personal “Las certificaciones de experiencias laborales aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver artículo 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no tienen las respectivas certificaciones de las ejecuciones de los contratos o actas de liquidación o terminación así como tampoco se encuentran firmadas por el representante legal o jefe de recursos humano,” es necesario citar lo estipulado en el artículo 15 del Acuerdo de esta convocatoria, el cual señala:

**“ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

**En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”. (Negrillas y subrayas nuestras)*

Con esto en consideración, y de forma previa a continuar con el análisis, se trae a colación lo estipulado en el artículo 13 literal f) del Acuerdo No. **2019100001916 de 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100007946 de 17 de julio de 2019, de la Alcaldía de Cotorra - Córdoba:

**“Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

*Para efectos del presente proceso, la experiencia se clasifica en Profesional relacionada, Profesional, relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria”.*

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo requiere 12 meses de experiencia laboral, motivo por el cual, deviene necesario enunciar lo previsto en el artículo 11 del decreto 785 de 2005, precepto que comprende la definición de la misma, así:

**“Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.

Así, revisados los documentos aportados por parte del elegible a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), y que fueron validados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se evidencia que incorporó las certificaciones que se detallan:

CERTIFICADOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE	REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 15 DEL ACUERDO RECTOR DE LA CONVOCATORIA:	ANALISIS TÉCNICO
<p>Certificado laboral expedido por Cda Diagnosti-motos S.A, el cual hace constar que el señor Juan Sebastián Martínez Barrios, laboró en la empresa desde el día 04 de junio de 2017, con un contrato a término fijo desempeñando el cargo de Gerente Técnico.</p> <p>El certificado es expedido el día 15 de septiembre de 2017.</p>	<p><i>Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:</i></p> <p><i>Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.</i></p> <p><i>Cargos desempeñados.</i></p> <p><i>Funciones, salvo que la ley las establezca.</i></p> <p><i>Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).</i></p> <p><b><u>En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.</u></b></p>	<p>Analizado el documento relacionado se observa que el mismo contiene:</p> <p>Razón social de la empresa que la expide, cargo desempeñado, fecha de ingreso y para la fecha de retiro se toma la fecha de expedición del certificado, actuando conforme a lo establecido en el Anexo Técnico de la CNSC, que señala: “<i>si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación”.</i>”<sup>8</sup></p> <p>Respecto a la falta de acreditación de las funciones, no es causal para invalidar el documento, toda vez que el empleo exige únicamente experiencia laboral, por lo tanto, no es necesario que la certificación la especifique.</p> <p>A su vez, cabe resaltar que la certificación en cuestión, se encuentra firmada por el Gerente, situación de la cual, no se desprende incumplimiento en las exigencias definidas en el proceso.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el documento es idóneo para acreditar el requisito mínimo de experiencia.</p>
<p>Certificado laboral expedido por la</p>		<p>Analizado el documento</p>

<sup>8</sup> Anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la cnsc para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa – Casos relacionados con el requisito de experiencia, punto 5, pagina 36.

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019".

<p>Clínica de Traumas y Fracturas, el cual hace constar que el señor Juan Sebastián Martínez Barrios, laboró en la empresa desde el día 01-09-2018 hasta el 30-06-2019, desempeñando el cargo de Jefe de Mantenimiento.</p> <p>El certificado es expedido el día 09 de julio de 2019.</p>		<p>relacionado se observa que el mismo contiene:</p> <p>Razón social de la empresa que las expide, cargo desempeñado, fecha de ingreso y fecha de retiro.</p> <p>Respecto a la falta de acreditación de las funciones, no es causal para invalidar el documento, toda vez que el empleo exige únicamente experiencia laboral, por lo tanto, no es necesario que la certificación la especifique.</p> <p>Así mismo, quien suscribe la certificación es el coordinador de talento humano, motivo por el cual se encuentra acreditado para certificar experiencia.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el documento es idóneo para acreditar el requisito mínimo de experiencia.</p>
<p>Tiempo total acreditado: 13 meses y 12 días.</p>		

Así las cosas, al tratarse de experiencia laboral, se validan las certificaciones aportadas por el aspirante, toda vez que cumplen con el criterio de experiencia laboral y acredita más de los doce (12) meses requeridos por el empleo.

Bajo las anteriores consideraciones, la CNSC no accederá a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), por cuanto el elegible JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BARRIOS, acreditó los requisitos contemplados en la OPEC. Por lo tanto, se concluye que el elegible **CUMPLE** con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigido por el empleo OPEC 69461.

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al elegible **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BARRIOS**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **RESOLUCIÓN No. 7301 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, para el empleo identificado con el código OPEC **69461**, y del proceso de selección No. 1091 de 2019, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos de estudio y experiencia solicitados para desempeñar el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 7301 del 10 de noviembre de 2021**, y del **proceso de selección No. 1091 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1063147965	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BARRIOS

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>9</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, al correo electrónico: [juridica@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cotorra-cordoba.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINA DORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, al correo [gobierno@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:gobierno@cotorra-cordoba.gov.co).

<sup>9</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"



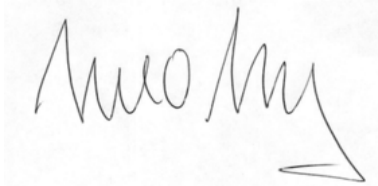
"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019".

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 30 de noviembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

*Elaboró: LUISA FERNANDA ZABALETA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA  
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I  
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II*